



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1364/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 20 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Saber datos relacionados a las licencias médicas de una persona servidora pública, así como, copias simples de la misma.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que debía ingresar una solicitud de acceso a datos personales para obtener la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la negativa de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?



Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

El sujeto obligado, debió turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias, y debió pronunciarse respecto a los requerimientos, entregando copia simple en versión pública de las licencias médicas de la persona servidora pública solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El sujeto obligado deberá turnar la solicitud en comento a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá omitir a la Dirección General de Administración de Personal y a la Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias, a fin de pronunciarse respecto a lo siguiente:

- La información relacionada con los numerales 1, 2 y 7.
- Por último, deberá entregar copia simple en versión pública, las licencias médicas, exceptuando el nombre del médico por ser persona servidora pública de una institución de gobierno, como lo es el ISSSTE, el período de tiempo de las licencias médicas y el nombre de la clínica. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 180 y 214 de la Ley de la materia, toda vez que, guarda relación con el estado de salud de la persona servidora pública y deberá entregar el acta de clasificación de la información como confidencial aprobada por su comité de transparencia (información relacionada con los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9).





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

En la Ciudad de México, a **veinte de octubre de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1364/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a la que correspondió el número de folio 0109000152621, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “1.-solicito se me informe cual es el numero de licencia medicas que ha presentado la servidora pública con placa (...) de nombre (...), desde su alta hasta el 19 de julio de 2021 y se me proporcione copia simple de las mismas . 2.- informe si dichas licencia medicas han sido validadas ante el Instituto de seguridad y servicios sociales del los trabajadores del estado (ISSSTE). 3.- informe si el diagnostico por el cual le otorgan las licencias medicas es el mismo o varia de acuerdo a cada licencia medica. 4.-informe el ultimo diagnostico por el cual le otorgaron la ultima licencia medicas presentada por dicha trabajadora y el periodo por el cual le fue otorgada. 5.- informe si ha presentado algún tramite de incapacidad total parcial o permanente o RT09 6.- si dichas licencias han sido descontadas de acuerdo a la ley de la materia, es decir cuantos meses ha cobrado a medio sueldo y cuantos sin sueldo. 7.-actualmente a que área de adscripción y que funciones desempeña la servidora pública 8.- informe si las licencia medicas presentadas son emitidas por el mismo doctor o clinica. 9.- informe que clínica, nombre del doctor y diagnostico de la licencias presentadas en el año 2019 y 2020 por dicha servidora pública. cabe señalar que cada una de las solicitudes planteadas corresponden a la C. de acceso a la información publica con numero de placa 758685 de nombre (...).” (sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

A) Oficio número SSC/DEUT/UT/2355/2021, de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000152621** en la que se requirió: [se reproduce la solicitud del particular].

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante el oficio del **26 de julio de 2021**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de **Acceso a Datos Personales**, a fin de encontramos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia:



Secretaría de Seguridad Ciudadana:
Responsable de la UT:
Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Calle Ermita sin Número, Planta
Baja, Colonia Narvarte Poniente,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

*Alcaldía Benito Juárez, C.P.
03020
Tel. 5242 5100 Ext. 7801
Ofinpub00@ssp.cdmx.gob.mx*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssp.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. [...]” (sic)

B) Respuesta electrónica, de fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, signado por la Directora General de Administración de Personal, dirigido al solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

En atención a la **Solicitud de Acceso a Información Pública** realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **0109000152621-001**, se procede a dar contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA 05/260221-D-SSC-09/010320, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el **C. (...) (sic)** solicitante de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

PREGUNTA	RESPUESTA
1.-solicito se me informe cual es el numero de licencia medicas que ha presentado la servidora pública con placa 758685 de nombre BAUTISTA GONZALEZ MARICRUZ, desde su alta hasta el 19 de julio de 2021 y se me proporcione copia simple de las mismas. 2.- informe si dichas licencias han sido validadas ante el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado (ISSSTE). 3.-Informe si el diagnostico por el cual le otorgan las licencias medicas es el mismo o varia de acuerdo a cada licencia medica. 4.-informe el ultimo diagnostico por el cual le otorgaron la ultima licencia medicas presentada por dicha trabajadora y el periodo por el cual le fue otorgada. 5.- informe si ha presentado algún tramite de incapacidad total parcial o permanente o RT09 6.- si dichas licencias han sido descontadas de acuerdo a la ley de la materia, es decir cuantos meses ha cobrado a medio sueldo y cuantos sin sueldo. 7.- actualmente a que área de adscripción y que funciones desempeña la servidora publica 8.- informe si las licencia medicas presentadas son emitidas por el mismo doctor o clínica 9.- informe que clínica, nombre del doctor y diagnostico de la licencias presentadas en el año 2019 y 2020 por dicha servidora pública. (sic)	En atención a su solicitud, se comunica que la información a la cual pretende tener acceso, corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES , a los cuales únicamente el interesado tiene acceso, mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII y XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que una Solicitud de Acceso a la Información Pública no es la vía para requerir la información de su interés.

[...]" (sic)

III. Recurso de revisión. El primero de septiembre del dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“El motivo de la presente queja es derivado de que la propia autoridad manifieste una imposibilidad basándose en un acuerdo que ya no tiene vigencia; es decir la respuesta no está debidamente fundada y motivada ya que si bien es cierto existe una contingencia sanitaria también lo es que las secretaría de seguridad ciudadana queda excluida a ser una actividad prioritaria además que el propio fundamento que ocupa la responsable para no contestar mi petición, establece que en “cumplimento a las medidas preventivas que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ha emitido frente a la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, por lo que se hace de su conocimiento el “Quinto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, por el periodo comprendido del 31 de mayo al 25 de junio de 2021, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.” Lo que es importante ya que dicha autoridad no Tomo en consideración que su respuesta fue emitida con fecha 26 de julio y que mi solicitud tenia mayor margen de días para contestarla, es decir en la fecha que emitió su respuesta el fundamento que ocupan ya no se encontraba vigente, ya que el propio fundamento establece como periodo de suspensión de plazos del 31 de mayo al 25 de junio de 2021, y pasa por alto que mi solicitud la realice el 17 de julio 2021 motivo por el cual formuló la presente queja ya que la autoridad pretende negarme el acceso a la información pública sin un fundamento y motivo, es por ello que presentó la presente queja.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

IV. Turno. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1364/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio número **SSC/DEUT/UT/3387/2021**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[...]”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000152621, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/2355/2021, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

[...]”

Respecto a lo manifestado por el recurrente, resulta evidente que se trata de manifestaciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

subjetivas sin fundamento alguno, ya que el particular no manifiesta ningún agravio en contra de la respuesta proporcionada, la cual fue debidamente fundada y motivada, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar los señalamientos realizados en el rubro antes mencionado, ya que lo señalado por el recurrente no tienen fundamento alguno, lo anterior queda demostrado con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado a través del oficio SSC/DEUT/UT/2355/2021.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado fue debidamente fundada y motivada, toda vez que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, emitió una respuesta atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular que la información a la cual pretendía tener accesos, corresponde a información categorizada como datos personales, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso, mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XII, XIII y XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública no es la vía para requerir la información de su interés.

[...]

Continuando con el estudio de los agravios manifestados por el ahora recurrente, es más que claro que el solicitante no realiza una inconformidad en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo anterior queda demostrado con el oficio proporcionado por parte de esta Secretaría a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2355/2021, y el oficio sin número de fecha 26 de julio de 2021, por medio de la cual hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información a la cual pretendía tener acceso, corresponde a información categorizada como datos personales, por lo que con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de Acceso a Datos Personales, por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios expresados por el particular, por ser manifestaciones subjetivas carentes de valor y fundamentación.

Expuesto lo anterior, no cabe duda que lo manifestado por el recurrente es contrario a la verdad y únicamente pretende confundir a ese H. Instituto con sus señalamientos, lo anterior toda vez que como ha demostrado este Sujeto Obligado, con la respuesta que proporcionó se atendió la totalidad de la solicitud, atendiendo estrictamente a la literalidad de lo solicitado por el particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Es importante hacer notar a ese H. Instituto que dentro del calendario de días inhábiles de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se encontraba el periodo comprendido del **30 de agosto al 3 de octubre de 2021**, por lo cual este Sujeto Obligado emitió una respuesta en tiempo y forma, lo anterior se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

[...]

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[...]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[...]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **0109000152621**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000152621, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0109000152621**, y considerar las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2355/2021**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente. [...]” (sic)

VII. Cierre. El quince de octubre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia, por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en solicitar lo siguiente:

1. Número de licencias médicas que ha presentado la servidora pública que menciona, desde su alta hasta el 19 de julio de 2021, requiriendo copia simple de las mismas;
2. Que el sujeto obligado informara si dichas licencia médicas han sido validadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
3. Que el sujeto obligado informara si el diagnostico por el cual se le otorgaron las licencias médicas era el mismo o variaba de acuerdo a cada una;
4. Saber el diagnostico por el cual le otorgaron la última licencia médica y el periodo de la misma;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

5. Saber si la persona servidora pública ha presentado algún trámite de incapacidad total parcial o permanente o RT09;
 6. Saber si de acuerdo con las licencias médicas, se han descontado su salario de acuerdo a la ley de la materia, es decir cuantos meses ha cobrado a medio sueldo y cuantos sin sueldo;
 7. Saber a que área de adscripción y funciones desempeña la persona servidora pública;
 8. Saber si las licencias médicas presentadas fueron emitidas por el mismo doctor o clínica; y
 9. Saber a qué clínica, nombre del doctor y diagnóstico, tienen las licencias médicas presentadas en el año 2019 y 2020 por la persona servidora pública.
- Del mismo modo, la persona recurrente señaló que sus peticiones corresponde a información pública.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados, por lo que es procedente revocar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, nueve requerimientos relacionados con las licencias médicas presentadas por una servidora pública, entre las cuales requirió también copia simple de las mismas.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado, informó a través de su **Dirección General de Administración de Personal** que, la información requerida debía ser solicitada a través de una solicitud de Acceso Datos Personales, con fundamento en el artículo 2, 6 fracción XII, XIII y XIV y artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló que, el sujeto obligado al dar respuesta plasmó el *“Quinto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, por el periodo comprendido del 31 de mayo al 25 de junio de 2021, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”* La cual, ya no se encontraba vigente al momento de dar su respuesta, pues la misma establecía como periodo de suspensión de plazos del 31 de mayo al 25 de junio de 2021, por lo que, la fecha de ingreso de su solicitud y respuesta de la misma, no encuadraba con la fundamentación antes señalada, motivo por el cual la autoridad pretendía negar el acceso a la información pública.

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

d) Alegatos. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, por lo que, mediante alegatos defendió su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0109000152621, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***².

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (sic)

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

-Unidades administrativas competentes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Como punto de partida, el **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, establece lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección General de Administración de Capital Humano.

Atribuciones Específicas:

Las que la normatividad vigente le atribuya, además, **todo lo que se refiera a Dirección General de Administración de Personal, se entenderá por Dirección General de Administración de Capital Humano.**

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias

Función Principal 1: Controlar y registrar la asistencia del personal mediante el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada y fatigas de servicio adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría.

Funciones Básicas:

- Registrar y gestionar la documentación que envíen las Unidades Administrativas referente a inasistencias, omisiones, retardos, **incapacidades**, estímulos y premios de puntualidad del personal de la Secretaría e informar oportunamente al Sistema Único de Nómina (SUN).
- Registrar y controlar los horarios de asistencia del personal operativo y administrativo adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría.
- Procesar la asistencia del personal que registra asistencia a través del sistema biométrico en los diversos centros establecidos.
- Resguardar de conformidad con la temporalidad correspondiente, los listados de asistencia personalizada, fatigas de servicio, medios de registro y control de asistencia.

Función Principal 2: Aplicar quincenalmente, el registro de los descuentos y reintegros de los haberes derivados de las incidencias tramitadas por el personal de la Secretaría.

Funciones Básicas:

- Recibir quincenalmente las deducciones por jornada no laborada del personal administrativo y operativo que registra asistencia mediante el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada y fatigas de servicio.
- Verificar la efectiva correspondencia entre las deducciones por jornadas no laboradas del personal y las inasistencias en que éste ha incurrido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

- Realizar la importación al Sistema Único de Nómina (SUN) de los reportes de faltistas y las justificaciones del personal administrativo y operativo respectivamente.

Función Principal 3: Autorizar los trámites, controlar el registro y resguardo de las vacaciones, **licencias médicas**, estímulos y premios de puntualidad del personal de la Secretaría.

Funciones Básicas:

- **Recibir, registrar, clasificar y resguardar las licencias médicas**, remitiendo para su verificación aquella de dudosa originalidad o que presente alguna irregularidad conforme a los criterios establecidos en la Dirección de Servicios Médicos, y procesarlas ante el Sistema Único de Nómina.
- Registrar, revisar y procesar las vacaciones del personal administrativo y operativo.
- Gestionar la autorización del “Formato Múltiple de Incidencias” del personal sindicalizado con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México y tramitarlos ante la Subdirección de Normatividad Laboral del Gobierno de la Ciudad de México
- Recibir, analizar y tramitar las solicitudes a efecto de otorgar los premios que correspondan por puntualidad y asistencia del personal administrativo que registra en el sistema biométrico, listados de asistencia personalizada para su importación al Sistema Único de Nómina (SUN). [...]” (sic) [énfasis agregado]

De la normatividad en cita, se desprende que, la **Dirección General de Administración de Personal**, cuenta con diversas áreas internas, entre las cuales se encuentra la **Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias**, misma que se encarga del control de los registros, autorizaciones, resguardo y clasificaciones de las **licencias médicas**.

Por lo que, el sujeto obligado, a pesar de haber turnado la solicitud a su **Dirección General de Administración de Personal**, lo es también que la **Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias**, cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a los requerimientos solicitados por la persona recurrente, es decir, que no se apegó a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, la cual señala que, los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Ahora bien, la persona recurrente solicitó nueve requerimientos que a continuación se describen:

1. Número de licencias médicas que ha presentado la servidora pública que se menciona, desde su alta hasta el 19 de julio de 2021, requiriendo copia simple de las mismas;
2. Que el sujeto obligado informara si dichas licencia médicas han sido validadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
3. Que el sujeto obligado informara si el diagnostico por el cual se le otorgaron las licencias médicas era el mismo o variaba de acuerdo a cada una;
4. Saber el diagnostico por el cual le otorgaron la última licencia médica y el periodo de la misma;
5. Saber si la persona servidora pública ha presentado algún trámite de incapacidad total, parcial o permanente o RT09;
6. Saber si de acuerdo con las licencias médicas, se han descontado a su salario de acuerdo a la ley de la materia, es decir cuantos meses ha cobrado a medio sueldo y cuantos sin sueldo;
7. Saber a qué área de adscripción y funciones desempeña la persona servidora pública;
8. Saber si las licencias médicas presentadas fueron emitidas por el mismo doctor o clínica; y
9. Saber a qué clínica, nombre del doctor y diagnóstico, tienen las licencias médicas presentadas en el año 2019 y 2020 por la persona servidora pública.

Del mismo modo, dentro de su petición identificada bajo el numeral **1**, solicitó copias simples de las licencias médicas.

Por su parte, el sujeto obligado mediante respuesta, informó que, para acceder a dicha documentación debía ingresar una solicitud de acceso a datos personales.

Posteriormente, la persona recurrente ingreso un recurso de revisión en el cual, como punto principal deriva de la negativa a la entrega de la información solicitada.

Por lo que, el sujeto obligado, mediante alegatos defendió la postura planteada en su respuesta inicial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

-Información de naturaleza confidencial

Al respeto, resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Así las cosas, si bien, la información solicitada por la persona recurrente contiene datos personales que en la especie de ser divulgados, se actuaría en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia ya referidas con antelación, máxime que únicamente pueden ventilarse si la persona titular expresa su consentimiento en el caso que nos ocupa.

En este sentido, este Instituto realizara el análisis correspondiente a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, así como la naturaleza específica de cada concepto, a fin de otorgar certeza al particular sobre la naturaleza que corresponde a cada dato.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

“ ...

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

“...

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin...”

Acorde con lo anterior, se consideran como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Establecido lo anterior, los datos personales a los que se puede hacer identificable a la persona titular de los mismos y que son objeto del presente recurso de revisión son el diagnóstico médico, la información relacionada a una incapacidad total, parcial o permanente, así como la identificada bajo el formato de denominación RT09, para ello se desarrollará el análisis correspondiente:

- Diagnóstico médico
 - Información relacionada a una incapacidad total, parcial o permanente
 - Información relacionada al formato RT09
- ✓ **Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Información y datos personales de un paciente para su atención médica, que constan en documentos, escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, así como la descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias, certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, la intervención en la atención médica del paciente, diagnósticos, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, se considera información confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto, es un dato de naturaleza confidencial.

Del mismo modo, la información que esté relacionada al formato RT09 que menciona la persona recurrente, es la consistente de un Dictamen Médico emitido por el ISSSTE, el cual, contiene datos personales susceptibles a ser clasificados como confidenciales.

A mayor abundamiento, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a **terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

Por otro lado, el criterio 16/10 del INAI, el cual, a pesar de estar en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el mismo aún se encuentra vigente, y establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo precedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Expedientes:

1735/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Jacqueline Peschard Mariscal.
4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde
5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal
5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

De lo transcrito anteriormente, se advierte que las licencias médicas tienen carácter público, a través de los formatos oficiales emitidos por los médicos tratantes a favor de los servidores; en ellos se certifica su estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prevenir, proteger, restaurar y/o rehabilitar la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales para desempeñar sus actividades laborales.

Del texto del artículo citado, se desprende que la expedición de licencias médicas, así como su autorización, es una función de los servidores públicos, sujeta a la rendición de cuentas, con el fin de verificar que las ausencias laborales que ocurran, atiendan a causas justificadas y que, éstas, no se hayan emitido indebidamente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Ahora bien, la licencia médica es un derecho que se le concede a un trabajador cuando sufre alguna enfermedad "no profesional". Incluso en riesgos de trabajo, cuando se conceden dichas licencias médicas no dejan de tener el carácter de confidencial por el contenido del documento, toda vez que siempre presupone la ocurrencia de una condición personal para que pueda ser concedida.

No obstante lo anterior, si bien, a través del acceso a información relativa a licencias médicas, es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide; para el caso que nos ocupa, al informar acerca de la existencia o no de la información requerida, podrían revelarse o darse indicios sobre datos personales confidenciales (estado de salud, vida afectiva y familiar, y esfera privada) correspondientes a alguien ajeno al solicitante.

Por ellos, este Instituto determina que, el sujeto obligado debió ajustarse a lo establecido en el artículo 24, fracción II y artículo 180 de la Ley de la materia, es decir, responder sustancialmente a las peticiones formuladas en la solicitud en comento y elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando dicha clasificación.

Por lo que respecta al numeral **1**, debió informar a la persona recurrente el número de licencias médicas que ha presentado la servidora pública desde su alta hasta el 19 de julio de 2021, y haber proporcionado copia simple en versión pública, en atención a lo establecido en el artículo 180 y 214 de la Ley de la materia.

Por lo que respecta al numeral **2**, el sujeto obligado debió informar si dichas licencias médicas habían sido validadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por su parte, los numerales **3, 4, 5, 6, 8 y 9** al tratarse de datos personales que dan cuenta del estado de salud de la persona y que puedan estar relacionadas con los datos plasmados en las licencias médica solicitadas, los mismos no pueden ser proporcionados, por lo que, sigue la misma suerte que el numeral **1**, es decir, la información debe ser entregada en versión pública, exceptuando el nombre del médico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

por ser persona servidora pública de una institución de gobierno, como lo es el ISSSTE, el período de tiempo de las licencias médicas y el nombre de la clínica.

Por último, a lo que respecta el numeral **7**, el sujeto obligado debió informar a qué área se encuentra adscrita la persona servidora pública y las funciones que desempeña, o bien, señalar la liga electrónica que dé acceso a la información de manera directa, lo anterior, por tratarse una obligación de transparencia.

Al respecto, cabe señalar que la fracción XXIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que los **sujetos obligados serán responsables de asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.**

Bajo tales circunstancias, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender lo estipulado en el artículo 24, fracción II, 180, 208 y 211 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en atender **de manera puntual a lo requerido**, dejando de observar con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)"

Lo que permite concluir, que los agravios de la parte recurrente devienen **FUNDADOS**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá turnar la solicitud en comento a todos las unidades competentes, entre las cuales no deberá omitir a la Dirección General de Administración de Personal y a la Jefatura de Unidad de Departamental de Control de Incidencias, a fin de pronunciarse respecto a lo siguiente:

-Informe a la persona recurrente a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, el número de licencias médicas presentadas por la servidora pública desde su alta hasta el 19 de julio de 2021, así mismo, si las mismas han sido validadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

³ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

los Trabajadores del Estado (ISSSTE). (Información relacionada con los numerales 1 y 2).

-Por otro lado, deberá indicar a qué área se encuentra adscrita la persona servidora pública y las funciones que desempeña, o bien, señalar la liga electrónica que dé acceso a la información de manera directa, lo anterior, por tratarse una obligación de transparencia (información relacionada al numeral 7).

-Por último, deberá entregar copia simple en versión pública, las licencias médicas, exceptuando el nombre del médico por ser persona servidora pública de una institución de gobierno, como lo es el ISSSTE, el período de tiempo de las licencias médicas y el nombre de la clínica. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 180, 186, y 214 de la Ley de la materia, toda vez que, guarda relación con el estado de salud de la persona servidora pública y deberá entregar el acta de clasificación de la información como confidencial aprobada por su comité de transparencia (información relacionada con los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000152621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG